

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 059-2020/SUNAT

DICTAN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN A COMUNICAR PARA TENER DERECHO A LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Lima, 20 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que el inciso f) del artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias, prevé que las personas jurídicas señaladas en el artículo 14, salvo las referidas en los incisos f), h) y k) de dicho artículo, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de fuente extranjera gravadas por dicha Ley, correspondientes a dividendos o utilidades distribuidas por sociedades no domiciliadas, deducen el impuesto a la renta pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas y el impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel;

Que el numeral 4 del sexto párrafo del citado inciso f) señala que, para tener derecho a la deducción, los dividendos o utilidades distribuidas deben informarse en un registro a cargo de la SUNAT, en la forma y condiciones que establece el reglamento. En dicho registro debe identificarse la participación accionaria del contribuyente sobre las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel, el ejercicio al cual corresponden dichos dividendos o utilidades, los montos, así como las modificaciones posteriores;

Que, en tal sentido, el primer párrafo del artículo 58-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF y normas modificatorias, dispone que para la deducción a que se refiere el inciso f) del artículo 88 de la Ley, la persona jurídica domiciliada en el país debe informar en el registro al que se hace referencia en el párrafo anterior, entre otros, los dividendos o utilidades distribuidos por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel; así como la participación accionaria que posea en estas;

Agrega el inciso 1 del primer párrafo de dicho artículo que la información que obre en el registro es la que se obtiene a partir de la comunicación de participación accionaria en sociedades del exterior y la comunicación de las utilidades obtenidas por la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel y de los dividendos distribuidos por estas; y que la presentación de tales comunicaciones se realiza en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT;

Que estando a lo señalado resulta necesario establecer la forma, plazos y condiciones en que se presentarán las aludidas comunicaciones;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable toda vez que el plazo para la presentación de la declaración y pago de regularización del impuesto a la renta y del ITF inicia el próximo 25 de marzo;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 58-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014-SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- a) Ley : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias.
- b) Reglamento : Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF y normas modificatorias.
- c) Comunicaciones : A las que se refiere el inciso 1 del primer párrafo del artículo 58-A del Reglamento:
 - (i) Comunicación de participación accionaria en sociedades del exterior; y,
 - (ii) Comunicación de las utilidades obtenidas por la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel y de los dividendos distribuidos por estas.
- d) Personas jurídicas : A las personas jurídicas señaladas en el artículo 14 de la Ley, salvo las referidas en los incisos f), h) y k) de dicho artículo,

domiciliadas en el país, que obtengan rentas de fuente extranjera gravadas por la Ley correspondientes a dividendos o utilidades distribuidas por sociedades no domiciliadas.

- e) Correo electrónico : A la dirección de correo electrónico de la persona jurídica registrada en el Registro Único de Contribuyentes.
- f) Sociedad no domiciliada de primer nivel : A la sociedad no domiciliada en el país que distribuye dividendos o utilidades a la persona jurídica domiciliada en el país.
- g) Sociedad no domiciliada de segundo nivel : A la sociedad no domiciliada en el país que distribuye dividendos o utilidades a una sociedad no domiciliada de primer nivel, la cual además debe:
 - (i) Ser residente o domiciliada en un país con el que el Perú tenga celebrado un acuerdo de intercambio de información; o,
 - (ii) Ser residente o domiciliada en el mismo país en el que se encuentre domiciliada la sociedad no domiciliada de primer nivel.
- h) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Artículo 2. Formatos que se deben utilizar para las Comunicaciones

Las personas jurídicas que para efecto de la deducción prevista en el inciso f) del artículo 88 de la Ley deban presentar las Comunicaciones, utilizarán los siguientes formatos que como anexos forman parte de la presente resolución:

1. Anexo I: Comunicación de participación accionaria en sociedades del exterior.
2. Anexo II: Comunicación de las utilidades obtenidas por la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel y de los dividendos distribuidos por estas.

Dichos formatos estarán a disposición de las personas jurídicas en SUNAT Virtual a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3. Información que contendrán las Comunicaciones

Las Comunicaciones contendrán la información que se detalla en los anexos I y II a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4. Condiciones en las que se presentarán las Comunicaciones

4.1 Las personas jurídicas que deban presentar las Comunicaciones deberán consignar la información requerida en los formatos a que se refiere el artículo 2, contenidos en hojas Excel y puestos a disposición en SUNAT Virtual, siguiendo las indicaciones respectivas para su llenado.

4.2 Culminado el registro de la información requerida, tales formatos serán impresos y firmados por el representante legal de la persona jurídica para su envío, en archivo de Formato de Documento Portátil (PDF), a la dirección de correo electrónico: creditoindirecto@sunat.gob.pe. Asimismo, se adjuntará el archivo Excel con la información que figura en el referido PDF.

Para efecto de dicho envío, la persona jurídica utilizará su correo electrónico.

4.3 Las Comunicaciones que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo se considerarán como no presentadas.

Artículo 5. Confirmación de la recepción de las Comunicaciones

La confirmación de recepción de las Comunicaciones se realizará al correo electrónico de la persona jurídica.

Artículo 6. Plazo de presentación de las Comunicaciones

Las Comunicaciones se efectuarán en los mismos plazos establecidos para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta.

Artículo 7. Modificación de las Comunicaciones

Las personas jurídicas podrán modificar las Comunicaciones presentadas, para lo cual deberán ingresar nuevamente todos los datos requeridos en los formatos a que se refiere el artículo 2, inclusive aquellos que no desea modificar. Dichas comunicaciones dejarán sin efecto las últimas presentadas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Formatos que deben utilizarse para la presentación de las Comunicaciones

Las personas jurídicas que con anterioridad a la entrada de vigencia de la presente resolución hubieran presentado sus Comunicaciones en forma y condiciones distintas a las establecidas, deberán presentar nuevamente tales comunicaciones observando lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA